

OBSERVACIONES

SOBRE LA PROBABLE DISOLUCION DEL ESTADO,

Ó LO QUE ES LO MISMO

LA CONTINUACION DEL ACTUAL MINISTERIO

HASTA DESPUES DEL VIAGE.

COMPUESTO DE LOS SEÑORES:

SAM MIGUEL. EGEA.

GASCO.

LOPEZ BAÑOS.

VADILLO.

CAPAZ.

NAVARRO.

SU AUTOR

EL CIUDADANO JUAN ROMERO ALPUENTE.



REIMPRESO EN SEVILLA:

IMPRENTA A CARGO DE ANASTASIO LOPEZ 1823.

CALLE DEL ACEITE NUM. 15.

Se hallará en la librería del ciudadano José Alvarez calle de Génova.

574084

65

Apenas vió la luz pública este folleto en Madrid, cuando fué denunciado por el Fiscal de imprenta, como subversivo en primer grado. El *Jurado* declaró haber lugar á la formacion de causa; y á su anciano y respetable autor hubo de caberle, en el reynado de la Constitucion española, la misma suerte que esperiméntó con repeticion en el de la tiranía y despotismo, por haber defendido, siempre impertérrito, la causa de la razon y la verdad. Empero, para consuelo de sus amigos y satisfaccion de todos los buenos, aun existen luces y virtudes entre nosotros como lo prueba el fallo siguiente.

COMPUESTO DE LOS SEÑORES

Sentencia.

Habiéndose observado en este juicio todos los tramites prescriptos por la ley y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado *Observaciones sobre la probable disolucion del estado* denunciado en 17 de marzo de este año por el Fiscal de imprenta, la ley absuelve á D. Juan Romero Alpuente responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mandamos que sea puesto inmediatamente en libertad, sin que este procedimiento le acuse perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. = Sres. de la Sala 1.^a Puig. = Turo. = Naiva. Lopez. = Carrion.

EL CIUDADANO JUAN ROMERO ALPUENTE

Publicacion.

Leida y publicada fue la Sentencia antecedente en la Sala 1.^a del Supremo Tribunal de Justicia por el Ilustrísimo señor D. Francisco Alonzo de Teruel, Ministro Semanero de la misma, de que Sertifico yo D. Manuel Cavaller y Muñoz, Secretario del Rey, y su Escribano de Cámara y de dicho Supremo Tribunal. Madrid 16 de abril de 1823. = Manuel Cavaller y Muñoz.

REIMPRESO EN SEVILLA:

IMPRESA A CARGO DE ANASTASIO LOPEZ 1823.

CALLE DEL AGUILE NÚM. 19.

Se halla en la librería del ciudadano José Álvarez calle de Góndar.

El sistema constitucional no puede conservarse sin la existencia del Congreso, del Rey y del Ministerio en la forma que quiere la Constitución: continuando el actual Ministerio no existe ninguno en la forma establecida por la Constitución: es pues una consecuencia precisa de su continuación la disolución del Estado. He aquí naturalmente dividido en dos partes este discurso.

P R I M E R A

El sistema constitucional no puede conservarse sin que existan el Congreso, el Rey y el Ministerio en la forma que lo establece la Constitución.

Esta parte se demuestra por sí misma, pues la Constitución es el árbol de la libertad, el que la establece, la fija y la provee de cuantos medios necesita su marcha, y su conservación. Todos estos medios, toda esta dirección, toda esta defensa depende de las Cortes, del Rey y del Ministerio, como fuentes principales de esta agua prodigiosa que fertiliza y hace felices los pueblos; pues las Cortes con el Rey decretan las leyes, y el Rey con el Ministerio las ejecuta, y hace que las autoridades ó agentes públicos intermedios las ejecuten. El sistema constitucional pues, no puede conservarse sin que existan el Congreso, el Rey y el Ministerio en la forma que lo establece la Constitución, que era la primera parte.

S E G U N D A

Continuando el actual Ministerio no existen ni él ni las Cortes, ni el Rey en la forma que quiere la Constitución.

La Constitución quiere que las Cortes no den paso alguno en su poder legislativo sin el Rey por ser el único, segun el art. 171 á quien toca no solo sancionar sus leyes y promulgarlas, sino tambien espeditar los decretos, reglamentos, é instrucciones conducentes para la ejecución de ellas: la Constitución, segun el art. 225 quiere que el Rey no dé paso alguno tampoco sin el secretario del despacho del ramo á que corresponda el asunto, y quiere mas, pues segun la facultad 16.^a al citado art. 171, quiere que el secretario del despacho sea del ramo que fuere, *esté nombrado libramente* por S. M. Los actuales secretarios del despacho están nombrados por S. M. no libremente sino en fuerza de una asonada la mas escandalosa que ha ocurrido, ni se ha podido imaginar desde el restablecimiento de la Constitución: salen pues como precisas las conse-

cuencias de que estos secretarios no lo son, ni pueden por lo mismo ser un conducto por donde el Rey espida sus órdenes; que el Rey tampoco lo es, porque sean cuales fueren sus órdenes no puede comunicarlas por un conducto que no existe; ni las Cortés tampoco existen, porque el Rey no tiene conductos por donde pueda dar su sancion á las leyes y promulgarlas.

Este argumento no tiene respuesta á no negarse los hechos, ó los artículos de la Constitución, y si conviniera y fuera posible darle una fuerza mayor, la recibiría de dos leyes recientesísimas, una la de 13 de febrero de 1822, inserta en el tomo 8.^o de los decretos de Cortés, cuyas palabras son estas. "Todo el que ad-
"mitiere algun mando ó empleo público, ó continuase en él, solo
"en virtud de petición popular, ó por aclamacion de la fuerza
"armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere. . .
"y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años?" y otra el art. 337 del Código penal, cuyas palabras son las siguientes: "Toda capitulacion ó composicion á que por medio de
"la fuerza ó amenazas se haya obligado ó compelido á las auto-
"ridades ó funcionarios públicos en el egercicio de su ministerio:
"toda gracia, cesacion, providencia, ó disposicion que por este
"medio se les haya arrancado será siempre nula, y de ningun
"valor."

No se aplique á estos Ministros la ley de 12 de febrero de 1822; y por consiguiente ademas de arrojarlos de las sillas ministeriales, no se les prive de los empleos que obtenian antes de ocuparlas. Tampoco se les aplique la ley para dejarlos sin sueldo ni consideracion alguna como lo dispone, porque aunque ella es posterior á la formacion del código, se publicó antes y no está incluida en él; pero ¿cómo la reposicion de estos ministros, llámese gracia, llámese disposicion, ó sea lo que se quiera, arrancada por medio de la fuerza y de las amenazas ha de dejar de ser siempre nula y de ningun valor una vez que lo declaró así el código en el expresado artículo? ¿Cómo pues se ha dado entrada en el Congreso á estos hombres, ni con qué objeto? Se dirá que como á Ministros para leer sus memorias y enterar á las Cortés del estado de la nacion en todos los ramos de la administracion pública: ¿pero cómo puede haber en ellos el concepto de ministros? Este concepto no pueden recibirle sino de la reposicion, y esta reposicion como contraria á la Constitución de la Monarquía y declarada para siempre de ningun valor por la ley, no puede darles el concepto de tales.
Ni los periódicos que ensalzan los servicios hechos por ellos, y que aseguran haber vuelto á ocupar sus sillas la noche del 19 para evitar males de consecuencia, y haciendo uno de los mayo-

res sacrificios en las aras de la patria; ni el decreto del Rey en que les admite las renunciaciones aunque con plazo que puede ser indefinido contra su voluntad, manifestándoles que sus servicios le han sido muy gratos por el zelo con que habían promovido la prosperidad pública y habían tratado de sostener el trono constitucional, no dan valor alguno á la reposición, porque lo primero los elogios de los periodistas son contrarios á los de otros periodistas y los del Rey son inverosímiles por estar en contradicción con el hecho de haberlos separado: lo segundo, mientras estos ministros esten á su lado debe considerarse al Rey privado de su libertad, ó lo que es lo mismo en aquel estado de violencia ú opresión que tenía cuando los repuso. Pero sean estos los verdaderos sentimientos de S. M.; hablen con imparcialidad los periódicos ministeriales; creaseles; en hora buena aparezca justísima la reposición de los secretarios, ¿y por eso podrán haber adquirido el concepto de ministros y entrado con él en el Congreso? Volvamos al artículo; sus finales palabras hablando de la disposición arrancada por la fuerza, son estas: "será siempre nula y de ningún valor *por mas justa que aparezca.*" Semejante reposición, pues, aparezca justa cuanto se quiera; ponderese cuanto queda en la pasión mas exaltada; ella es una gracia arrancada por fuerza, y debiendo según la letra de la ley, ser siempre nula y de ningún valor por mas justa que aparezca, no ha podido dar concepto de ministros ni entrada en el Congreso, como á tales, á los que nada son ante la ley.

Si se dice que el Rey ha ratificado esta reposición, y por el hecho de no admitir su renuncia sino á plazo, aunque indefinido, quiere que hasta que se cumpla, sean sus ministros, hay dos observaciones para juzgar que nada de esto les da el concepto de tales, ni menos la entrada en las Cortes: primera, nada de cuanto haga ni diga el Rey teniendo á su lado estos hombres es válido ni digno de creerse, porque continúa sin poder presumirse otra cosa, en el mismo estado de privación de libertad en que fue arrancada la reposición: segunda, el Rey no puede derogar las leyes, y previniéndose por ellas que esta reposición será para siempre nula y de ningún valor, no puede hacer que sea válida, ni por consiguiente que haya capacidad para sostenerla á ningún plazo, ni mucho menos para admitir la renuncia de una gracia que no existe ni puede existir.

Si ya que el Rey por estas razones incontestables no puede dar el concepto de ministros, ni la entrada en el Congreso á estos hombres, se dijese que esta facultad no puede negarse á las Cortes, por corresponderles el poder legislativo, y por lo mismo el

de derogar esta ó cualquiera otra ley, se responde que las Córtes sin embargo de esta facultad no pueden dar tal concepto ni entrada: porque lo primero para dar á esta reposición valor alguno, era preciso derogar la Constitucion en cuanto quiere, que el acto de nombrar y separar los secretarios de estado sea libre. ¿Y quien ha dado á las Córtes la facultad de derogar ningun artículo de la Constitucion? Lo segundo, las Córtes no pueden derogar las leyes de la naturaleza, pues deben observarla y seguirla en todas sus disposiciones, y siendo ley de la naturaleza que esta reposición, como arrancada por fuerza, sea nula y de ningun valor no pueden darle el que no puede recibir, á no ser que puedan el imposible de que el acto forzado sea libre; y lo tercero, esta ley de la naturaleza que declara nula y de ningun valor para siempre esta reposición, se reconoce y confirma por la ley de las mismas Córtes, ó el espresado artículo 337 del código penal; y como segun el art. 153 de la Constitucion "Las leyes se derogán con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen" es preciso confesar que aunque para dar valor á esta reposición, no fuese necesario derogar la Constitucion, ni ley alguna natural, sino el art. 337, no podían las Córtes dar este valor á semejante acto por solo su silencio, sino que era preciso que derogasen espresamente el artículo; que para ello declarasen además, que la derogacion tenia efecto retrogrado, esto es, que revalidaba los actos anteriores nulos: que para esto se habia contado con el consentimiento de los interesados en su anulacion, como aquí lo era el Rey; y que allanadas estas dificultades se diesen á la proposición de la ley derogatoria las lecturas, los trámites y la sancion que se dieron á la ley que se trataba de derogar.

Tampoco hay respuesta alguna á estos argumentos. Invóquese enhorabuena la conveniencia de continuar estos ministros en sus empleos usurpados hasta leer á las Córtes sus memorias, que es el plazo dado por el Rey, y admitido por las Córtes. Si ésta lectura es de tanta importancia que haga callar los gritos de la ley, y tenga en opresion la prerogativa mas libre de S. M. ¿por qué queriendo la Constitucion, el reglamento interior de Córtes, la razon natural y la práctica inconcusa del Congreso, que la lectura de estas memorias, como medio de enterarse el Congreso del estado de la Nacion, y segun él dirigirla como conviene, se ejecute al tercer dia de abrirse las sesiones, no se ha ejecutado ya estando en el diez?

El tratado del viaje podrá ser de preferencia; pero encargado el Gobierno de sus medidas de acuerdo con la mesa de las Córtes ¿qué tienen que hacer ya ellas? Véanse sus sesiones, y dígase si

7.
se ocupan de semejante viaje, ó de examinar la ordenanza, resolver responsabilidades y oír felicitaciones: ¿Y estos objetos serán de un despacho de preferencia al de la lectura de las memorias?

Seamos francos: el conocimiento de la verdad siempre es útil. La verdad en esta ocasión es que el Rey quiere que tales Ministros no estén á su lado sino un cortísimo tiempo, y aun esto lo quiere forzado de las circunstancias y de los temores de mayores males; pero las Cortes quieren que estos Ministros continúen á su lado mucho más tiempo, y aprovechando el plazo que el Rey les da hasta la lectura de las memorias están enpeñadas en que esta lectura ó no se haga ó se difiera lo menos hasta después del viaje. El Rey en lo que quiere usa de sus facultades constitucionales por ser libre en tener á su lado por poco ó por mucho tiempo los Ministros; las Cortes en lo que quieren no están cubiertas con la Constitución, pues lejos de sostener á esta voluntad libre que ella le dá literalmente, la dejan burlada por el medio de diferir la lectura de las memorias, para lo que no están autorizadas por la Constitución, ni por el reglamento interior, ni por la práctica constantemente observada hasta aquí, pues si el artículo 327 previene en sus primeras sesiones tomen en consideración las infracciones de Constitución que se les hubiesen hecho presentes, también el artículo 341 dispone que el secretario del despacho de hacienda les presente, luego que estén reunidas el presupuesto general de los gastos que se estimen precisos recogiendo de cada uno de los demás secretarios del despacho el respectivo á su ramo; y el reglamento interior, después de mandar en su artículo 83 la observancia de este artículo constitucional, dice en el 82 que en el día siguiente al segundo de la apertura de las sesiones se presentarán á las Cortes los secretarios del despacho, y darán cuenta del estado en que se halla la Nación, cada uno en el ramo que le pertenece, añadiendo que sus exposiciones se imprimirán, publiquen y conserven en las Cortes para que los datos que contengan puedan servir á las comisiones. Aquí se ve tan claro como la luz que el Rey quiso que estos secretarios cesasen el día tres de marzo, y las Cortes no han querido que cesasen este día, ni quieren que cesen sino á lo menos después del viaje: que la voluntad del Rey está arreglada á la letra de la Constitución, y que la de las Cortes no lo está á ella, ni al reglamento interior, y que aunque la lectura de las memorias no fuese un acto de pocas horas y apareciese justa la dilación de ella por algunos días, no convenia acordarla, porque como contraria al reglamento y á la práctica inconcusa de las Cortes, podría considerarse como un género político de evasión para obligar segunda vez al Rey á

reponer unos Ministros que segun el plazo que les dió, los volvió á separar el tres del presente, como dia destinado por el espíritu de la Constitucion y letra del reglamento para la lectura de las memorias.

Se ha propuesto y examinado esta cuestion sobre la lectura de ellas, ó lo que es lo mismo sobre la continuacion del actual Ministerio, que es la verdadera cuestion, y se ha resuelto contra él segun los principios de derecho, ahora vamos á resolverla segun los de la politica; y pues que como se ha visto no pueden continuar estos Ministros ni un momento sin infringirse tantas leyes y aun la fundamental, la cuestion habrá de fijarse en si la salud de la patria depende de la conservacion de ellos.

Mi parecer es que la continuacion de estos Ministros por un momento mas del que quiso el Rey, lejos de ser la salud, es la muerte del pueblo español, porque si en tiempos tranquilos no acertaron á gobernar bien la nave del estado, ¿como podrán gobernarla en estos dias tan borrascosos y de tan inminente peligro? ¿Si cuando veian segura su existencia y sin limites su duracion, no pudieron librarse de la nota de poco considerados, y de muy parciales en los premios y en los castigos, ¿á qué critica no darian lugar con una existencia tan precaria, y con una duracion tan incierta y siempre cortísima? Entre ellos no hay un genio; pero aunque cada uno fuera un Aristides, y aun un Aurelio; ¿su conservacion para dentro ni para fuera de España, valdria mas ni tanto, como la observacion de la Constitucion y las leyes?

Las Córtes no lo han considerado asi, antes al contrario con el hecho de no permitir que el plazo señalado á la lectura de las memorias sea el que quieren el Rey, el reglamento y la Constitucion, y con sus manifiestos deseos de que asi continúe el actual Ministerio por mas dias que el tercero destinado siempre para la lectura de ellas, han declarado virtualmente que la salud de la patria depende mas de la continuacion de este Ministerio por ser irreparable la pérdida de los dias que necesitaba el nuevo para ponerse al corriente de los grandes y dificiles negocios en que debe ocuparse, que la observancia de la voluntad del Rey, de la practica, del reglamento, y de la Constitucion en esta parte. Las Córtes, pues, piensan y obran fuera del circulo de sus poderes persuadidas de que la salud del estado lo exige asi. ¿Y en un caso semejante como ha de considerarse su voluntad ó su juicio y su conducta? Hé aqui la cuestion mas seria, pero la mas facil de resolverse que puede presentarse á una Nacion.

Quando los representantes de ella se desentienden de los límites dados á sus poderes, y obran contra ellos por exigirlos así á su

parecer la salud del estado; su juicio, su voluntad y su conducta pende la aprobacion ó reprobacion de la misma Nacion por quien fueron nombrados; si lo aprueba todo, entonces su conducta se revalida, y la patria puede salvarse, porque el estado continúa, y continúa por unos medios, que aunque extraordinarios, han sido reconocidos por la Nacion, como necesarios para ello; pero si la Nacion no los aprueba, entonces insistiendo sus representantes en su empeño, se disuelve el estado, como sucedería aquí sino aprobando la Nacion esta conducta de las Cortes, se considerase sin gobierno, pues careciendo los ministros de todo derecho para mandar, tampoco tendrian los pueblos obligacion alguna de obedecer; no reconociéndose estos ministros como conducto legítimo para dar á conocer la voluntad del Rey y la de las Cortes, era una consecuencia precisa de considerarse sin las Cortes y sin el Rey, y por consiguiente en una completa disolucion social, que invocando las leyes naturales de la conservacion, dictase las que formasen un nuevo sistema de gobierno arreglado á las circunstancias; porque si mientras sus representantes obran dentro del círculo de sus poderes, su juicio y su voluntad es el juicio y la voluntad de la Nacion; al contrario, desde el momento en que se salen una linea de este círculo, el juicio y la voluntad de la Nacion ha de ser el juicio y la voluntad de ellos. ¿Y el juicio y la voluntad de la Nacion és que no se lean luego las memorias para mantener por mas tiempo en las sillas á unos ministros que el Rey quiere separar inmediatamente de su lado, y las Cortes quieren que no se separen hasta despues del viage? Los enemigos del sistema asidos á la ley no los quieren por ser patriotas: los indiferentes asidos tambien á la ley tampoco los quieren porque atribuyen á su imprevision el estado de inseguridad que los obliga á salir de su reposo: y la mayoría de los liberales ama mas que los otros la ley, y los abomina por creer que por su poca aptitud, su apatía en ciertos puntos, su suma actividad en otros, y la pequenez de almas en muchos, han puesto á la patria no en el borde del precipicio, sino en el precipicio mismo.

El ministro de guerra no ha sabido evitar ni aun diferir el rompimiento de las grandes Potencias; hasta la Silla apostólica, mírese bajo el concepto que se quiera, nos la ha enagenado. ¿Que negociacion ha hecho con la Inglaterra, mas interesada que la misma España en oponerse á las miras ambiciosas de la Rusia, porque mudando de dueño la Península dejaba ella de serlo en los mares, como lo hubiera dejado de ser si Napoleon nos hubiera vencido? ¿Pero qué negociaciones habia de ajustar con la In-

glaterra, no habiéndolas hecho con Pottugal, ¿cuya causa es la misma que la nuestra, y cuya defensa ha de hacerse en España?

El ministro de estado, escitado por los escritores públicos, y por una prevision que estaba al alcance de la vista mas corta para proponer á las Cortes con muchos meses de anticipacion la formacion de un ejército central de reserva compuesto de soldados ya aguerridos, con oficiales escogidos y al frente del general señalado por la opinion pública ¿cuándo ha pensado en sacar todo el partido que podia de este gran hombre? ¿En qué época, como y para cuando su imprevision ha dejado la formacion de aquel brillante ejército? Si cuatro meses antes hubiera solicitado la habilitacion y le hubiera sacado del consejo de estado, si cuatro meses antes hubiera pensado en la formacion del ejército central de reserva como se lo pedia yo en mi folleto sobre el Ministerio, si el general comisionado para una empresa tan ejecutiva en vez de distraerle en la persecucion de unos facciosos, que en lugar de ser los *vencedores* debieron ser los *vencidos* de Briegega, le hubiera retenido en Madrid sin emplearle en otro objeto que en la organizacion de este ejército, ¿no le tendríamos ya formado? ¿Estarían los facciosos insultándonos por todas partes en las cercanias de la Corte? ¿Se hubiera pensado en un viaje que es la ruina del pequeño tesoro que nos queda, y la pérdida mas enorme de la fuerza moral que nos restaba? ¿Desertarian á centenares los quintos, como se cuenta de Asturias, Guadalupe, Valencia y otras partes?

Si los Ministerios de gracia y justicia y la gobernacion de la península hubieran procedido con mas imparcialidad en la provision de los empleos correspondientes á sus respectivos ramos; y si en la remocion, el uno de los Gefes Politicos ineptos y perjudiciales, como los de Teruel, Zaragoza, Logroño y Ciudad Real, hubiera procedido con el correspondiente celo y prontitud, y lo mismo el otro en la remocion de varios gobernadores eclesiásticos y no pocos Obispos, especialmente de Aragon, Cataluña, Navarra y Castilla la vieja, ¿se hallaria nuestro espíritu publico como se encuentra?

La falta de dinero que es la escusa general á que comunmente se acogen todos los ministros para cubrir sus yerros ¿que cargo tan terrible forma al ministro de Hacienda! Existen empréstitos exorbitantes, enagenaciones de rentas escandalosas, no hay baja en las contribuciones, los ministros de la audiencia de Madrid hacen nueve meses están sin su paga, todas las clases se quejan mas ó menos de lo mismo ¿en que invierte tan crecida suma? ¿Qué cuenta podrá darnos? Denos las que quiera; esten

justificadísimas; pero si la maquina del Estado no marcha por falta de numerario, si no hay fusiles ni vestuarios á tiempo, si no se forman con la debida oportunidad los ejércitos que se necesitan, si la patria muere por falta de alimento, ¿como puede respondernos ni con su cabeza? Los empréstitos, las rentas, las contribuciones ordinarias no alcanzan; ¿por qué no ha propuesto las extraordinarias y extraordinarísimas? Aragon impuso á Valencia el cuarto de sus rentas para la conquista de Murcia; y el quinto para la conquista de Mallorca. ¿Por que pues si es necesario no se impone para la conquista de nuestra libertad propia, lo que se impuso para la conquista de la esclavitud ajena? ¿Será esto mas intolerable que por no haberlo acordado, dar lugar á que entren los ejércitos extranjeros, y tanto ellos, como los nuestros se mantengan de las requisiciones ó de los saqueos, como lo hicieron en la guerra de la independencia?

Así, estos cinco ministros, cuyos ramos son los principales en todos tiempos, y especialmente en los presentes, no solo tienen contra sí la parte de la nacion á que pertenecen los serviles y los indiferentes, sino tambien casi todos los liberales que aman de veras á su patria, y prefieren la ley, y las libertades públicas á sus intereses particulares: estos componen indudablemente la mayoría de la nacion; por consiguiente la voluntad del pueblo Español no es la voluntad de las Córtes, y en este caso queriendo las Córtes lo que no quiere el Rey, ni el reglamento, ni la ley del 22 de febrero de 1822, ni el artículo 337 del código penal, ni la Constitucion de la Monarquia en su artículo 225, obran fuera del círculo de sus pobres, y sopena de disolverse el estado deben volver inmediatamente á él, declarandose en sesion permanente sin levantarse hasta que se hayan leído las memorias: ó negando desde luego la entrada en el salon á los ministros y avisandolo al Rey para que nombre en uso de sus facultades los secretarios de estado, que reunan las calidades que requieren la Constitucion y las leyes, y si las Córtes titubeasen, ó se detuviesen, el Rey puede y debe espedir luego, luego el decreto siguiente; „Atendiendo á que los secretarios actuales del „despacho por la suspension de la lectura de sus memorias con- „tinuan por mas tiempo del que fue y es mi voluntad, he ve- „nido en resolver que cesen dentro del dia en el ejercicio de su „Ministerio, y entre á jurar los nombrados.“

Nada mas justo ni mas urgente, porque la divergencia de opiniones, las dudas sobre provision de empleos y dispensa de gracias, los grandes sacrificios que han de exigirse y el apoyo que la inclinacion natural á negarse, halla en un gobierno cuya

legitimidad con la ley en la mano puede no reconocerse, ¿no han de hacer muy probable, que en lugar de las representaciones de sumision que han venido para que se nombre otro vengan noticias de desobediencia y de anarquia funestísima á todos, pero mas que á ninguno, como para este caso lo pronostiqué en mi espresado folleto, á los mismos ministros? Lo cual siendo asi, ¿el título de estas observaciones: *La probable disolucion del Estado, ó lo que es lo mismo la continuacion del actual Ministerio*, podrá ser mas justo?

Madrid 10 de Marzo de 1823.